

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 6

Referencia: N° 6

Año: 1983

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-05-1983

Título: POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA APLICAR EL CONVENIO SOBRE ALIMENTACION Y SERVICIO DE FONDA (TRIPULACION DE BUQUES) 1946 (N°68) DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 19827

Publicada el: 07-06-1983

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO, DER. MARITIMO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Buques, Embarcaciones, Marineros mercantes, Gobierno nacional

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.937

Rollo: 18

Posición: 956

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., MARTES 7 DE JUNIO DE 1983

Nº 19.827

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Decreto Nº 6 de 19 de mayo de 1983, por el cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre Alimentación y Servicio de Fonda (Tripulación de Buques) 1946 (Número 68) de la Organización Internacional del Trabajo.

Decreto Nº 7 de 19 de mayo de 1983, por medio del cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre los Certificados de Capacidad de los Oficiales 1936 (Número 53) de la Organización Internacional del Trabajo.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DICTANSE DISPOSICIONES PARA APLICAR UNOS CONVENIOS SOBRE ALIMENTACION DE SERVICIO DE FONDA Y CERTIFICADO DE CAPACIDAD DE LOS OFICIALES EN LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TRABAJO

DECRETO NUMERO 6
(de 19 de mayo de 1983)

Por el cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio Sobre Alimentación y Servicio de Fonda (tripulación de buques) 1946 (número 68) de la Organización Internacional del Trabajo.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

1-Que la República de Panamá ha ratificado el Convenio Sobre Alimentación y Servicio de Fonda (tripulación y buques), 1946 (número 68) mediante el Decreto de Gabinete número 44 de 26 de febrero de 1971.

2- Que la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones, principal órgano de control de la Organización Internacional del Trabajo, viene señalando, desde hace varios años, la falta de aplicación del citado convenio.

3-Que es la firme voluntad del actual gobierno de Panamá el dar pleno cumplimiento a las obligaciones internacionales libremente contraídas en materia laboral marítima.

4- Que es necesario reglamentar lo dispuesto en dicho convenio mediante la adopción de las normas pertinentes, lo

que redundará en beneficio de la salud de la gente de mar.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: La comida de la tripulación será variada, suficiente, sana, apropiada en cada caso a la navegación que realice el buque y a la nacionalidad de la mayoría de los tripulantes y se ajustará a las normas que se determinarán en el reglamento interno del buque.

ARTICULO SEGUNDO: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previa consultoría con la Comisión Tripartita de Trabajo Marítimo, así como de las autoridades nacionales encargadas de la alimentación y salud pública, dictará reglamentos sobre las provisiones de víveres y agua potable y sobre la idoneidad y titulación de personal de fonda. También para la construcción, ubicación, ventilación, calefacción, alumbrado, el sistema de agua corriente y el material de la cocina y de los otros locales dedicados al servicio de fonda, incluidas las defensas y cámaras frigoríficas.

ARTICULO TERCERO: Deberán organizarse cursos de formación profesional para el personal de fonda de las naves destinadas a la navegación marítima. Deberán preverse asimismo cursos de perfeccionamiento, que permitan a las personas que posean ya una formación

profesional actualizar sus conocimientos técnicos y prácticos.

ARTICULO CUARTO: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previa consulta con la Comisión Tripartita de Trabajo Marítimo, establecerá las normas para un sistema de inspección sobre:

a) Las provisiones de agua y víveres,
b) Todas las instalaciones y locales utilizados para el almacenaje y manipulación de víveres y agua,

c) La cocina y demás instalaciones utilizadas para preparar y servirle comida, y

d) Los certificados de los miembros del personal del servicio de fonda a quienes la Legislación Nacional exija la posesión de determinadas calificaciones.

ARTICULO QUINTO: Los informes periódicos presentados por los inspectores a las autoridades competentes serán preparados de conformidad con un modelo determinado.

ARTICULO SEXTO: El Capitán o un Oficial de Marina especialmente designado por él a este efecto acompañado por un miembro responsable del personal de fonda efectuará, a intervalos determinados durante la travesía, una

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

MATILDE DIFANI DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

inspección de:

a) Las provisiones de agua y de víveres.

b) Todos los locales e instalaciones utilizados para el almacenaje y manipulación de víveres y agua, así como de las cocinas y cualquier otra instalación para preparar y servir la comida.

El resultado de cada inspección deberá registrarse por escrito en el diario de navegación.

ARTICULO SEPTIMO: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, o su representante debidamente autorizado, efectuará inspecciones especiales cuando reciban por escrito una protesta formulada al menos por la mitad de la tripulación o por una organización reconocida de armadores o de gente de mar. Con el fin de evitar un retraso en la salida del buque, las protestas se deberán formular con la mayor anticipación posible y, por lo menos veinticuatro horas antes de la hora fijada para la salida.

de. De no efectuarse la inspección, no se podrá detener el buque por esta razón.

ARTICULO OCTAVO: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, o su representante debidamente autorizado, están facultados para hacer recomendaciones al armador, al capitán del buque o a cualquier otra persona responsable, a fin de mejorar las condiciones del servicio de fonda.

ARTICULO NOVENO: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social deberá preparar un informe anual, el cual estará a la disposición de todos los organismos y personas interesadas. Deberá enviarse copia del informe anual a la Oficina Internacional del Trabajo (OIT).

ARTICULO DECIMO: La autoridad competente sancionará el incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2 de 17 de enero de 1980.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El presente Decreto se aplica a los buques matriculados en Panamá y dedicados a la Navegación Marítima Internacional, de propiedad pública o privada y destinadas con fines comerciales: al transporte de mercancías o de pasajeros.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 19 días del mes de mayo de 1983.

RICARDO DE LA ESPRIELLA
Presidente de la República

JOSE G. MONTENEGRO D.
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

DECRETO NUMERO 7 (de 19 de mayo de 1983)

Por medio del cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre los Certificados de Capacidad de los Oficiales, 1936 (Número 53) de la Organización Internacional del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

1. Que la República de Panamá ha ratificado el Convenio 53 de la Organización Internacional del Trabajo mediante Decreto de Gabinete No. 173, de 4 de mayo de 1970.

2. Que la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, principal órgano de control de la Organización Internacional del Trabajo viene señalando, desde hace varios años, la falta de aplicación del citado convenio.

3. Que es la firme voluntad del actual gobierno de Panamá dar pleno cumplimiento a las obligaciones internacionales libremente contraídas en materia

laboral marítima.

4. Que es necesario dictar nuevas normas relativas a la idoneidad de la gente de mar, que desarrollen el Capítulo VIII del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de Diciembre de 1971, a fin de asegurar el cabal cumplimiento del citado Convenio 53.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se expedirán los siguientes certificados de idoneidad:

1. Capitán
2. Piloto de primera clase
3. Oficial de puente
4. Maquinista naval jefe
5. Maquinista naval primero
6. Maquinista naval
7. Oficial radiotelegrafista
8. Operador radiotelefonista

ARTICULO SEGUNDO: Las funciones para los cuales es obligatoria la posesión de dichos certificados son las siguientes.

1. Capitán: la persona que tiene el mando de un buque.
2. Piloto de Primera Clase: el oficial de puente que sigue en rango al capitán y que, en caso de incapacidad

de éste, habrá de asumir el mando del buque.

3.- Oficial de Puente: Todos los demás oficiales calificados en el departamento de cubierta.

4. Maquinista Naval Jefe: el maquinista naval superior responsable de la propulsión mecánica del buque.

5. Maquinista Naval Primero: el oficial que sigue en rango al maquinista naval jefe y que, en caso de incapacidad de éste, será responsable de la propulsión mecánica del buque.

6. Maquinista Naval: los demás oficiales competentes de la sección de máquinas.

7. Oficial Radiotelegrafista: la persona que tenga un título de operador radiotelegrafista o de operador de radio-comunicaciones para el servicio móvil marítimo, expedido de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

8.- Operador Radiotelefonista: la persona que tenga un título idóneo, expedido de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO: Los requisitos de edad mínima y aptitud física que